

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL RODRÍGUEZ REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – “FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00055-00

La demanda presentada el día 16 de marzo de 2017 (fol. 30), por conducto de apoderado, por RAÚL RODRÍGUEZ REY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – “FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se inadmitirá por las siguientes razones:

Si bien la apoderada de la parte actora invoca el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el acápite de las pretensiones solicita que se declare nulidad absoluta del acto administrativo N° 109100-095 del 17 de marzo de 2014, proferido por el Gerente de Gestión Administrativa de la Secretaria de Educación del Departamento del Meta y la Nulidad absoluta del acto administrativo N° 404 proferido por la Fiduciaria La Previsora, también lo es cierto que la característica del primero es de mera comunicación y el otro por la naturaleza jurídica de la entidad que lo expidió no tiene competencia legal para emitir actos administrativos.

Corolario a lo anterior, en el artículo 163 y 168 del CPACA, nos dice:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso ó presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Subrayado fuera de texto).

Concordante con lo expuesto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones y entonces una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

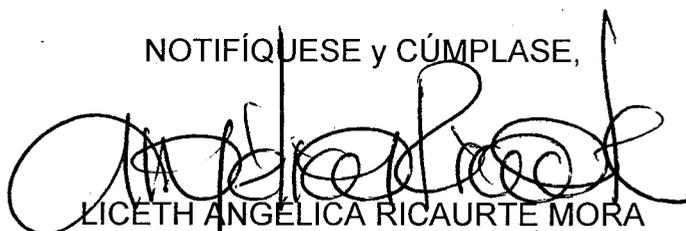
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

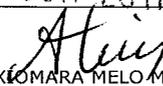
SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>032</u> del <u>21 JUN 2017</u></p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaría</p>
--